

**Diputado Germán Cervantes Vega,
Presidente de la Mesa Directiva del
Congreso del Estado de Guanajuato.**



María Magdalena Rosales Cruz, Diputada integrante del Grupo Parlamentario de MORENA de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, con fundamento en lo dispuesto en la fracción II del artículo 56 de la Constitución Política del Estado, me permito someter a consideración de este Honorable Congreso, la iniciativa con proyecto de Decreto por el que **se reforma el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y se reforman las fracciones I y II del artículo 30, fracciones I y II del artículo 32, fracciones I y II del artículo 36, fracciones I y II del artículo 37, fracción III del artículo 40, y artículo 41, se adiciona un párrafo al artículo 26 y la fracción IV al artículo 30, y se deroga la fracción II del artículo 22, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato**, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La participación ciudadana puede ser comprendida como la intervención en asuntos públicos por parte de las personas desde su condición ciudadana¹, lo cual implica la expresión de su voluntad e intereses mediante mecanismos eficaces de democracia directa, que les permitan involucrarse activamente en los asuntos de interés general.

¹ Ramírez Sáiz, Juan Manuel, *La participación ciudadana en la democracia* (México: Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, 2013), págs. 9-11.

Todas las democracias operativas del mundo tienen instrumentos de participación ciudadana que trascienden el ámbito electoral; a pesar de ello, en México estos mecanismos han sido poco valorados en la vida política nacional y local. Pese a esto, constituyen un terreno de innovación jurídica y política relevante que permite avanzar hacia una democracia participativa.

En nuestro país, la participación ciudadana ha sido incorporada al andamiaje jurídico del sistema político de forma paulatina, desde la apertura de audiencias públicas del Senado en 1996, hasta las reformas constitucionales de 2012 que incorporaron la consulta popular como un derecho ciudadano. No obstante, la ciudadanía ha acudido poco a estos mecanismos, entre otros motivos porque estos canales institucionales de participación cuentan con barreras que los vuelven “inaccesibles”.

Fue hasta la más reciente reforma de 2019, en materia de consulta popular y revocación de mandato, impulsada por el Presidente de la República, que se fortalece el avance hacia la democracia participativa, empoderando a la ciudadanía frente a la autoridad y garantizando su derecho a ejercer la soberanía para determinar si mantiene o cesa de su encargo a un servidor público antes de que termine su mandato.

A nivel local, el Estado de Guanajuato cuenta con una ley de participación ciudadana desde el año 2001, mientras que desde el 2002 la Constitución local cuenta con los mecanismos de iniciativa popular, plebiscito y referéndum como mecanismos de participación ciudadana. No obstante, estos 3 mecanismos palidecen cuando se les compara con los 16 con los que cuenta Jalisco, los 10 de Guerrero, los 8 de Aguascalientes, los 7 de Nuevo León o los 6 de Coahuila.

De igual forma, los porcentajes de ciudadanos que exige la ley de participación ciudadana de nuestra entidad están fuera de toda racionalidad: mientras que para solicitar plebiscito o referéndum nuestra entidad exige 3% de ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores, Jalisco exige apenas 0.05%, la Ciudad de México 0.4%, Guerrero 0.5% para plebiscito y 0.2% para referéndum.

Como puede verse, además de ser una de las entidades federativas que cuenta con menor número de mecanismos de participación ciudadana, los porcentajes de ciudadanos necesarios tanto para solicitar activar dichos mecanismos como para garantizar que sean vinculantes, son sumamente altos, lo cual supone una inversión de tiempo, dinero y organización que los deja fuera del alcance de la gran mayoría de los ciudadanos.

Además de los impedimentos antes mencionados, la Constitución y la ley también establecen que no pueden ser objeto de plebiscito los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública, restricción que no existe en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para el caso de la consulta popular; en ese sentido, buscando ampliar las posibilidades de participación ciudadana en el Estado proponemos eliminar dicha restricción, porque además, si consideramos todas las causas de utilidad pública que reconoce la Ley de Expropiación, de Ocupación, temporal y de Limitación de Dominio para el Estado de Guanajuato, prácticamente no se podría consultar a la ciudadanía de ninguna materia relevante o de interés social, haciéndola extremadamente disfuncional.

La Ley de Participación Ciudadana, publicada hace 18 años, reconoció en su exposición de motivos que “la sociedad civil organizada quiere y debe participar, además de que

debe ser tomada cada vez más en cuenta, para asumir de manera activa la solución de los problemas que aquejan al Estado”. Desde entonces, sólo ha sido reformada una sola vez, en el año 2018, con el objetivo de facilitar los requisitos necesarios para el ejercicio de mecanismos de participación como el plebiscito y el referéndum. No obstante, estos fines no han sido alcanzados, prueba de ello es que, por las barreras anteriormente descritas, en Guanajuato únicamente se ha suscitado una experiencia de este tipo, el plebiscito del año 2010, en el que pobladores de la ciudad capital votaron en contra de la modificación del uso de suelo que realizó el ayuntamiento para que una empresa construyera un complejo habitacional, comercial y turístico en el cerro de la Bufa.

Por lo anterior, nuestra propuesta busca reducir las barreras jurídicas que desincentivan la participación política, garantizando los derechos ciudadanos establecidos en el artículo 35 de la Constitución federal y en el 23 de la Constitución local, haciendo más accesibles este tipo de mecanismos para poder alcanzar los fines para los cuales esta ley fue creada.

Aprobar leyes que son inaplicables o que están supeditadas a intereses de poderes que no rinden cuentas, transforma los derechos en privilegios. Por ello, proponemos mecanismos participativos mejor adaptados a las necesidades ciudadanas, de tal forma que la ciudadanía no se limite a elegir periódicamente representantes, sino que también le brinden las herramientas necesarias para participar de manera activa en los asuntos públicos, con lo que se contribuye a la construcción de un gobierno eficiente y representativo, que esté legitimado por una activa participación ciudadana.

De acuerdo con el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, manifestamos que la iniciativa con proyecto de decreto presentada contiene aparejados los siguientes impactos:

I.- Impacto Jurídico: Se reforma el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 77 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, y se reforman las fracciones I y II del artículo 30, fracciones I y II del artículo 32, fracciones I y II del artículo 36, fracciones I y II del artículo 37, fracción III del artículo 40, y artículo 41, se adiciona un párrafo al artículo 26 y la fracción IV al artículo 30, y se deroga la fracción II del artículo 22, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato

II.- Impacto Administrativo: La presente iniciativa no genera impacto administrativo.

III. Impacto Presupuestario: La presente iniciativa no genera impacto presupuestario.

IV.- Impacto Social: Los mecanismos de participación ciudadana se vuelven accesibles y constituyen una opción adecuada para incentivar la participación de la ciudadanía con el fin de fortalecer la vida democrática de la entidad.

Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos someter a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO:

Artículo primero. - Se reforma el segundo párrafo de la fracción XXVI del artículo 77 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 77. Las facultades y obligaciones del Gobernador del Estado, son:

XXVI. Las demás que...

Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad, con excepción de los que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo, podrán ser sometidos a plebiscito, a solicitud del Titular del Poder Ejecutivo o los ciudadanos. La Ley de la materia establecerá los requisitos y procedimiento para su ejecución, así como para que el resultado sea vinculatorio para el Titular del Poder Ejecutivo.

Artículo segundo. – Se reforman las fracciones I y II del artículo 30, fracciones I y II del artículo 32, fracciones I y II del artículo 36, fracciones I y II del artículo 37, fracción III del artículo 40, y artículo 41, se adiciona un párrafo al artículo 26 y la fracción IV al artículo 30, y se deroga la fracción II del artículo 22, todos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

Artículo 22. El plebiscito tendrá por objeto...

No serán objeto de plebiscito:

- I. Los actos de gobierno...
- II. Derogado
- III. Las disposiciones...

Artículo 26. La solicitud de iniciativa popular deberá...

- I.** Solicitarse por ciudadanos...
En ningún caso...
- II.** El nombre legible...
- III.** La designación de un representante...
- IV.** El señalamiento de domicilio...
- V.** La propuesta de iniciativa popular deberá ...

El Congreso, a través de la Dirección de Servicios y Apoyo Técnico Parlamentario, por solicitud verbal o escrita de cualquier persona, brindará asesoría sobre la técnica jurídica y parlamentaria para la presentación de una iniciativa ciudadana, sin que dicha asesoría implique la redacción de esta, ni tampoco que el órgano parlamentario asuma responsabilidad sobre la viabilidad de esta.

Artículo 30. El plebiscito podrá ...

I.-El Titular del Poder Ejecutivo o el **uno** por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado;

II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el

uno por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos.

En ningún caso ...

III.- El diez por ciento de los ciudadanos ...

IV.- Los Diputados del Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus miembros.

Artículo 32. El resultado del plebiscito será ...

- I.** En el ámbito estatal, al menos el **veinte** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y que de éstos **la mayoría** haya emitido su voto en el mismo sentido;
- II.** En el ámbito municipal, al menos el **veinte** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos **la mayoría** haya emitido su voto en el mismo sentido; y
- III.** Para la erección de un nuevo Municipio...

Artículo 36. El referéndum ...

- I.** Los Diputados al Congreso del Estado **con la aprobación de cuando menos una tercera parte de sus integrantes**; o el **uno** por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes; o
- II.** El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el **uno** por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.

En ningún caso ...

Artículo 37. Los resultados del referéndum ...

En el ámbito estatal, al menos el **veinte** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos **la mayoría** haya emitido su voto en el mismo sentido; y

En el ámbito municipal, al menos el **veinte** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos **la mayoría** haya emitido su voto en el mismo sentido.

Artículo 40. Las reformas o adiciones ...

- I.** Los Diputados...
- II.** La mitad más uno ...
- III.** Los ciudadanos que representen cuando menos el **dos** por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.

Artículo 41. El resultado del referéndum constitucional será vinculatorio, cuando hayan votado al menos el **treinta** por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que **la mayoría** haya emitido su voto en el mismo sentido.

Transitorios

Artículo único. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado de Guanajuato.

Guanajuato, Gto., 4 de noviembre de 2020.



Diputada María Magdalena Rosales Cruz.
Coordinadora del Grupo Parlamentario de MORENA.